



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Radicado	08001312000120230003500
Accionante	Fiscalía 70 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio
Afectado (a)	MANUEL DOLORES RIOS BLANCO Y OTROS
Asunto	Demanda de Extinción del Derecho de Dominio
Decisión	Auto inadmite Demanda
Fecha	1 de Agosto de 2023

Recibidas las diligencias radicadas bajo el No. **2022-00092** E.D de la Fiscalía 70 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, se procede a decidir sobre su admisión.

Se anuncia desde ahora que se procederá a inadmitir la demanda formulada por la Fiscalía General de la Nación, por falta de requisitos formales, como pasa a explicarse a continuación.

El artículo 132¹ del Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014) establece los requisitos mínimos que debe contener la demanda de Extinción de Dominio para que pueda ser admitida. En este asunto se advierte falta de coherencia entre los elementos exigidos en dicha norma, particularmente entre *“la identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen”* y *“la identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.”*

Lo anterior en relación con el vehículo de placas MFS-073, por cuanto en la demanda se señala como propietario del mismo al señor LUIS JOSE BALLENA AFANADOR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.909.545, pero, revisada la resolución de las medidas cautelares del 28 de septiembre de 2022, proferida por la Fiscalía 70 Especializada de Extinción de Dominio, se encuentra en el ítem de “Identificación y ubicación de los bienes objeto de medidas cautelares” así como en el acta de secuestro² del mencionado

¹ Norma modificada por el art. 38 de la Ley 1849 de 2017

² Folio 32 del cuaderno 4 de la Fiscalía



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

rodante, que se registra como propietaria de dicho bien a la señora YUMNA SEFAIR SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.712.650.

Así también, se observa en el numeral 5 de la demanda, respecto al bien inmueble identificado con folio de matrícula No.192-19643, que la Fiscalía 70 Especializada de Extinción de Dominio señala como propietaria a la señora ODILIA ISABEL ACOSTA ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.500.672, información que pareciera incompleta al examinar el certificado de tradición³ aportado por el ente fiscal, en razón que en dicho documento aparecen como propietarias las señoras RAQUEL ACOSTA ORTIZ y ODILIA ISABEL ACOSTA ORTIZ.

Por lo anterior es necesario que se dé claridad sobre los titulares de derecho de dominio del vehículo de placas MFS-073 y del inmueble identificado con folio de matrícula No. 196-19643, a fin de cumplir con lo señalado en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014.

Por todo lo expuesto, la Fiscalía 70 Especializada de Extinción de Dominio de Barranquilla deberá subsanar la demanda dando cabal cumplimiento a los requisitos formales establecidos en el artículo 132⁴ de la ley 1708 de 2014, so pena de proceder con el rechazo de la misma.

RESUELVE

1.- Inadmitase la presente demanda atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

³ Folio 38, Cuaderno No.1 de la Fiscalía

⁴ Norma modificada por el art. 38 de la Ley 1849 de 2017



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

2.- Concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, a fin que sean subsanadas las falencias señaladas en la parte considerativa, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MILTON JOEL BELLO BALCÁRCEL
JUEZ**

Am.